



RESOLUCIÓN No **420**
(07 NOV 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 012 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE, NACIONAL O EXTRANJERO, EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

EL SECRETARIO DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus facultades legales consagradas en los artículos 305 y 336 de la Constitución Política de Colombia y en especial del Decreto 0331 del 4 de noviembre de 2025 y las conferidas por la Ley 1816 de 2016, la ley 2200 de 2022, la Sentencia C – 032 de 2025 y demás normas concordante, y,

CONSIDERANDO.

Que, el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia establece *"Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico con una finalidad de interés público o social y en virtud de la Ley (...) las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación"*

Que, el artículo 4 de la Ley 1816 de 2026 *"Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"* dispone:

"ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio. Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.

(...)

En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley."

Que, al momento de entrar en vigencia la Ley 1816 de 2016, el Departamento del Putumayo ya venía ejerciendo el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados y el alcohol potable, conforme el artículo 76 de la Ordenanza 195 de 1997, *"por el cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo"*, que reza



RESOLUCIÓN No **420**
(**07 NOV 2025**)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 012 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE, NACIONAL O EXTRANJERO, EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

"ARTICULO 76. – MONOPOLIO DE LICORES. *La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio del Departamento del Putumayo, como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política."*

Que, la Ordenanza 766 de 2018 *"Por medio del cual se expide el estatuto de rentas del departamento del Putumayo"*, establece:

"ARTICULO 32. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. *El Departamento del Putumayo ejercer el monopolio de producción e introducción de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de su jurisdicción.*

Para estos efectos, y toda vez que a la fecha de la expedición de la Ley 1816 de 2016, el Departamento venía ejerciendo el monopolio sobre licores destilados, el Departamento del Putumayo se encuentra sujeto a las condiciones establecidas por el artículo 336 de la Constitución, el cual remite su ejercicio a la Ley 1816 de 2016."

Que, el Departamento del Putumayo mediante Resolución No. 012 de 25 de enero de 2024 resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. – *Suspender temporalmente la expedición de permisos para la introducción de aguardiente nacional o extranjero al Departamento del Putumayo, por un periodo de seis (6) años, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO. – *La suspensión a la que se refiere el artículo anterior, podrá ser prorrogada mientras existan las causas que la motivan, conforme lo dispuesto en la Ley 1816 de 2016 y demás normas que la adicionen y/o modifiquen.*

(...)"

Que, la Resolución No. 012 de 25 de enero de 2024 dentro de su parte considerativa, tenía como principal fundamento normativo lo reglado por el artículo 28 de la Ley 1816 de 2016:

"Que, el artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, faculta a los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato, para suspender la expedición de permisos para la introducción directamente, o por contrato, para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones: con el fin de proteger la producción local, de un incremento súbito e inesperado de productos similares así:

ARTÍCULO 28. Protección especial al aguardiente colombiano. *Los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la*



RESOLUCIÓN No 420

(07 NOV 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 012 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE, NACIONAL O EXTRANJERO, EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

(...)

PARÁGRAFO. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20 C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcohométrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

(...)"

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 032 de 2025 resolvió: *"ÚNICO.- Declarar INEXEQUIBLES los incisos primero y segundo del artículo 28 de la Ley 1816 de 2016 por los cargos analizados y las razones expuestas."*

Que, dentro de la sentencia C – 032 de 2025 en su parte considerativa dispuso:

"La Corte llegó a las siguientes conclusiones. *Primero*, las disposiciones demandadas afectan *prima facie* la libre competencia y la libertad de elección de los consumidores de forma intensa. *Segundo*, las finalidades consistentes en la protección de las rentas del monopolio y la protección de las ventas de las licoreras departamentales pueden ser calificadas como constitucionalmente importantes. *Tercero*, sin embargo, la medida enjuiciada no cumple el criterio de idoneidad. En particular, porque la protección del mercado para las licoreras departamentales no contribuye de ninguna manera al aumento



RESOLUCIÓN No **420**
(07 NOV 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 012 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE, NACIONAL O EXTRANJERO, EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

del recaudo de las rentas del monopolio. En adición, la exclusión de los competidores del mercado afecta el núcleo esencial de la libertad de competencia y la libre elección de los consumidores, y en consecuencia constituye un medio prohibido, aún para el logro de finalidades constitucionalmente importantes. *Cuarto*, la facultad de suspensión de expedición de permisos de introducción de licores vulnera el artículo 336 de la Constitución Política pues excede de forma desproporcionada el ámbito de protección que la Constitución reconoce a los monopolios rentísticos."

Que, la sentencia C-032 de 2025 constituyó un cambio sustancial en el ordenamiento jurídico, en tanto declaró inexecutable del ordenamiento jurídico la disposición legal que otorgaba competencia a los departamentos para suspender permisos de introducción de aguardiente, lo que configura el decaimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 012 de 2024, al desaparecer su fundamento de derecho, circunstancia que le priva de fuerza ejecutoria e impide su mantenimiento en el orden jurídico.

Que, en consecuencia, al ser declarado inexecutable el artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, desapareció el fundamento de derecho de la Resolución No. 012 de 25 de enero de 2024, lo cual ocasiona su **decaimiento y la consecuente pérdida de fuerza ejecutoria**, de conformidad con el artículo 91.2 del CPACA. Por lo tanto, al ser el acto manifiestamente contrario al ordenamiento superior, procede su revocatoria directa en virtud del artículo 93 ibídem.

Que, la medida contenida en la Resolución No. 012 de 2024, al replicar lo dispuesto en el inexecutable artículo 28 de la Ley 1816 de 2016, constituye una vulneración directa de los principios fundantes del modelo de economía social de mercado adoptado por la Constitución. Específicamente, al suspender la expedición de permisos de introducción de aguardiente, se obstruyó de manera manifiesta la libre competencia económica, un derecho de todos que supone responsabilidades. Dicha obstrucción se materializó al impedir la posibilidad de concurrir al mercado, una de las prerrogativas esenciales de esta libertad, negando a otros empresarios la facultad de orientar sus esfuerzos a la conquista de un mercado en igualdad de condiciones. Esta barrera de acceso no solo restringió la libertad de empresa, sino que también afectó a los consumidores, quienes se vieron privados de los beneficios de una pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad, atentando así contra su derecho al adecuado aprovisionamiento, protegido por el artículo 78 Superior. De esta forma, la medida contravino el deber del Estado, consagrado en el artículo 333 de la Carta, de impedir la restricción de la libertad económica.

Que, la Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2025 determinó que, si bien la protección de las rentas del monopolio rentístico y la protección de la producción departamental son fines constitucionalmente importantes, la suspensión de permisos de introducción no es idónea para incrementar o proteger las rentas derivadas del monopolio, finalidad esencial del artículo 336 Constitucional y de la Ley 1816 de 2016.

Que, la medida de suspensión de permisos, examinada bajo el principio de proporcionalidad, incumple el subprincipio de idoneidad, el cual exige que la restricción a un derecho sea adecuada



RESOLUCIÓN No **420**
(07 NOV 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 012 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE, NACIONAL O EXTRANJERO, EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo. En este caso, la finalidad imperativa del monopolio es exclusivamente la de un arbitrio rentístico, cuyo objeto es la obtención de recursos para la financiación preferente de la salud y la educación. Sin embargo, la Corte Constitucional determinó que la prohibición de introducir productos competidores "no contribuía de ninguna manera al aumento del recaudo de las rentas del monopolio rentístico", toda vez que los ingresos departamentales no varían en función del origen del licor consumido. Por el contrario, la medida operaba como un mecanismo de protección comercial que no solo desnaturalizaba la finalidad fiscal del monopolio, sino que incluso podía generar "lesiones a la capacidad de recaudo". En consecuencia, al ser una medida no idónea para alcanzar el único fin constitucionalmente válido, resulta desproporcionada y vulnera el artículo 336 Superior.

Que, adicionalmente, la Corte señaló que la exclusión de competidores afecta el núcleo esencial del derecho a la libre competencia, creando un escenario de protección comercial absoluto e injustificado en favor de una licorera departamental, afectando a los consumidores al limitar su libertad de elección y la diversidad de productos disponibles en el mercado.

Que, conforme al precedente constitucional citado, la facultad de suspender permisos de introducción excede los límites del monopolio rentístico, al convertirlo en un monopolio comercial, figura no autorizada por la Constitución, vulnerando de manera directa el artículo 336 Superior, pues el monopolio rentístico se circunscribe estrictamente a la obtención de rentas, mas no a la exclusión de productos competidores del mercado.

Que, la Resolución No. 012 de 2024 replicó exactamente el mecanismo que la Corte Constitucional declaró inconstitucional, razón por la cual su mantenimiento en el tráfico jurídico implicaría continuar aplicando una medida prohibida, incompatible con el orden constitucional vigente.

Que, ante la desaparición de su sustento normativo y la comprobada vulneración de preceptos superiores, la Resolución No. 012 de 2024 es ahora manifiestamente incompatible con la Constitución, que es 'norma de normas' según su artículo 4°. Por ello, en estricta aplicación del principio de legalidad, que somete toda actividad estatal al imperio del derecho, esta Administración tiene el deber jurídico de adecuar su actuación al ordenamiento vigente. Dicho deber se fundamenta en el artículo 6° de la Constitución, que responsabiliza a los servidores públicos por infringir la Carta y la ley, así como por 'omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones'. De este modo, la revocatoria del acto no es una opción, sino el cumplimiento de una obligación constitucional para evitar la arbitrariedad y asegurar la vigencia de un orden justo.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.2 del CPACA, respecto a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que contempla "que es procedente cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y de derecho"

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No **420**
(07 NOV 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 012 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE AGUARDIENTE, NACIONAL O EXTRANJERO, EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar la Resolución No. 012 del 25 de enero de 2024 "Por medio del cual se suspende la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en jurisdicción del departamento del Putumayo", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se restablezca plenamente el trámite ordinario de expedición de permisos para la introducción de aguardiente nacional o extranjero al Departamento del Putumayo, con estricta sujeción a las normas vigentes que regulan el monopolio rentístico de licores.

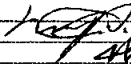
ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Departamental y notifíquese a quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en Mocoa (P) a los **07 NOV 2025**


LUIS FERNANDO PALACIOS ALOMIA
GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Encargado mediante Decreto 0331 del 4 de noviembre de 2025

ELABORO	Luis Fernando Pantoja Guerrero	Profesional del apoyo	Oficina Jurídica	
REVISÓ	Plinio Mauricio Rueda Guerrero	Jefe de oficina jurídica	Oficina jurídica	46
REVISÓ	Inz Natalia Pantoja	Profesional especializada de Apoyo	Despacho Gobernador	